

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Segunda de Decisión
Magistrado ponente: **CR. ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**
Radicación : 110016644100202400322-241-I-240-EJC
Procedencia : JUZGADO 1301 PENAL MILITAR Y
POLICIAL DE CONOCIMIENTO
Procesado : TC RODRÍGUEZ GARCÍA RONALD
ANDRÉS
Delito : INJURIA
Motivo de alzada : IMPEDIMENTO
Decisión : DECLARA FUNDADO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala a resolver de plano el impedimento impetrado por el señor Capitán de Corbeta CARRILLO DIAZ ADOLFO LEON en su condición de Juez 1301 Penal Militar y Policial, dentro de la causa adelantada en contra del Teniente Coronel RODRÍGUEZ GARCÍA RONALD ANDRÉS por el delito de INJURIA.

II. HECHOS

De acuerdo con los hechos que obran en la denuncia, el señor TC RODRÍGUEZ GARCÍA realizó manifestaciones injuriosas en contra del SV ® JUAN ORLANDO DÍAZ CUIZA al

suscribir el acta de comité N° 2023741001389076 de fecha 18 de marzo de 2023 en que recomienda al comandante del Ejército Nacional no ser tenido en cuenta para ascenso por tener dos anotaciones de demerito, las cuales fueron objeto de reclamo y dejadas sin valor jurídico.

III. ANTECEDENTES

El pasado 30 de septiembre de 2024, el Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento presidió audiencia de solicitud de preclusión en que, con posterioridad a conceder la palabra a las partes e intervinientes para su identificación, procedió a sustentar causal de impedimento descrita en el numeral 14 del artículo 231 de la Ley 1407 de 2010, la que a su juicio se presenta al ostentar él, menor grado y antigüedad que el oficial investigado, razón por la que procedió a remitir las diligencias a este colegiado para dar el trámite correspondiente.

Mediante reparto adiado 07 de octubre de 2024, el despacho recibió las actuaciones a fin de resolver el asunto de la causa.

IV. CONSIDERACIONES DEL IMPEDIMENTO

El Capitán de Corbeta ADOLFO LEON CARRILLO DIAZ, en su calidad de Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, en audiencia celebrada el pasado 30 de septiembre de 2024, estimó que se encuentra incurso en la causal 14 del artículo 231 de la Ley 1407 de 2010 para continuar el trámite procesal de la preclusión, en virtud de que el imputado TC RONALD ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, es superior en grado y antigüedad en estricto sentido, no

avizorándose que a la fecha del acto procesal se encontrara retirado del servicio activo de la institución militar.

Para ello sostuvo que, no obra acto administrativo de desvinculación del oficial de las filas del Ejército Nacional; y que, de acuerdo con la certificación allegada al proceso, se tiene que claramente aún se encuentra activo, siendo su deber declararse impedido cuando considera que recae en alguna de las circunstancias que la ley prevé, atendiendo el principio de taxatividad legal.

Consecuente con ello, dispuso el envío del expediente ante esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento propuesto, el cual le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 203¹, 240² y 484³ de la Ley 1407 de 2010, el Tribunal

¹ Ley 1407 de 2010-**Artículo 203. Competencia del Tribunal Superior Militar.** Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen: (...)5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de Conocimiento, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces Penal Militar de Ejecución de Penas. (...)

² Ley 1407 de 2010 - Artículo 240. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Penales Militares de Conocimiento, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios y empleados de los despachos judiciales y de los miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de Policía Judicial, el respectivo juez o fiscal. El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

³ Ley 1407 de 2010 - Artículo 484. Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el Tribunal Superior Militar, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

Superior Militar y Policial es competente para conocer de los impedimentos y recusaciones de los funcionarios judiciales de la primera instancia, trámite incidental que a la luz del mismo estatuto debe resolverse de plano, decisión que no admite recurso alguno⁴.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a decidir de plano sobre el impedimento manifestado por el Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento en la audiencia de solicitud de preclusión celebrada el pasado 30 de septiembre de 2024 en la presente causa penal.

Bajo las anteriores precisiones, se hace necesario determinar que el marco legal que rige el incidente procesal de los impedimentos es de naturaleza constitucional⁵, desarrollado por la Ley⁶ con el fin de garantizar el derecho del procesado a ser juzgado por funcionarios imparciales, emanando de este postulado en forma correlativa la obligación para el operador judicial de declararse impedido cuando a su juicio considere que recae en alguna de las circunstancias que la ley prevé como causal de impedimento, y el derecho del que gozan las partes de recusar al funcionario cuando a su juicio estime que está incurso en alguna de ellas.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, designará el reemplazo del funcionario y le remitirá la actuación para que siga conociendo. Esta decisión no admite recurso alguno.

⁴ Ley 1407 de 2010 **Artículo 203. Competencia del Tribunal Superior Militar.** Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen: (...) 5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de Conocimiento, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces Penal Militar de Ejecución de Penas.

⁵ Artículos 29, 228 y 230

⁶ Ley 1407 de 2010 artículo 231.

En igual sentido se tiene que dentro de dicho instituto rige el principio de taxatividad legal, tal y como lo refirió el juez a quo, según el cual, solamente se constituye en causal de impedimento aquellas circunstancias que de manera expresa se encuentran fijadas en la ley, contexto que excluye situaciones análogas, parecidas o semejantes, en tanto que a los jueces no les está permitido sustraerse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está autorizado escoger a su arbitrio la persona del juez, como quiera que se trata de principios que garantizan la independencia judicial y la imparcialidad del juez⁷.

Por esta razón, la declaratoria de impedimento corresponde a un acto unilateral, voluntario, oficioso e imperativo del funcionario judicial ante la concurrencia de cualquiera de las causales taxativas que consagra la ley. Por esa razón, debe estar soportada en postulados de buena fe, expresar de manera clara, seria, razonada, ponderada y concreta los motivos y la causal invocada, en tanto que, este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse indebidamente de la obligación de decidir dentro de un caso concreto.

⁷ "Además, como de tiempo atrás lo tiene precisado la Corte, la recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, esto es, que excluye la analogía o la extensión de los motivos señalados y, por lo mismo, surge incuestionable que la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia de la causal, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto." (7 C. S.J-Sala de Casación Penal. - Radicado 25481.- Sentencia del 30 de Mayo de 2.006.- MP: DR. JORGE LUIS QUINTERO)

En ese orden de ideas, se tiene que el señor CC ADOLFO LEON CARRILLO DIAZ, Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, estima encontrarse impedido para continuar adelantando el trámite procesal correspondiente a la audiencia de solicitud de preclusión dentro de la investigación que se adelanta en contra del TC. RONALD ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 231 de la Ley 1407 de 2010, que determina como causal de impedimento que el juez de conocimiento sea inferior en grado o antigüedad que el acusado.

De acuerdo con la documentación allegada a esta magistratura, se puede establecer que el oficial investigado fue dado de alta como oficial mediante OAP N° 591 del 31 de mayo de 2002, novedad fiscal 01-06-2002, actualmente se encuentra activo y ostenta el grado de Teniente Coronel⁸. Por su parte, el oficial quien en la actualidad funge como Juez 1301 Penal militar y Policial de Conocimiento ADOLFO LEON CARRILLO DIAZ, ostenta el grado de Capitán de Corbeta de la Armada Nacional, el cual es equivalente en el Ejército Nacional al de Mayor, habiendo sido dado de alta mediante Resolución ministerial 2429 del 11 de junio de 2009, contando en la actualidad con un tiempo de servicio de 15 años, 06 meses, 14 días⁹.

Establece el artículo 6 del Decreto Ley 1790 de 2000, "JERARQUIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1792 de 2016.> La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando,

⁸ De acuerdo con la información obrante en certificación suscrita por el Oficial Atención al Usuario DIPER, aditada el 17 de mayo de 2024 obrante en la documentación allegada en la carpeta que reposa de forma digital en el aplicativo sharepoint.

⁹ Constancia suscrita por el Director de Personal de la Armada Nacional.

Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) *Oficiales Generales*

1. *General*
2. *Mayor General*
3. *Brigadier General*

b) *Oficiales Superiores*

1. *Coronel*
2. *Teniente Coronel*
3. *Mayor*

c) *Oficiales Subalternos*

1. *Capitán*
2. *Teniente*
3. *Subteniente*

2. Armada

a) *Oficiales de Insignia*

1. *Almirante*
2. *Vicealmirante*
3. *Contraalmirante*

b) *Oficiales Superiores*

1. *Capitán de Navío*
2. *Capitán de Fragata*
3. *Capitán de Corbeta*

c) *Oficiales Subalternos*

1. *Teniente de Navío*
2. *Teniente de Fragata*
3. *Teniente de Corbeta*

3. Fuerza Aérea

- a) *Oficiales Generales*
 - 1. *General*
 - 2. *Mayor General*
 - 3. *Brigadier General*
- b) *Oficiales Superiores*
 - 1. *Coronel*
 - 2. *Teniente Coronel*
 - 3. *Mayor*
- c) *Oficiales Subalternos*
 - 1. *Capitán*
 - 2. *Teniente*
 - 3. *Subteniente*"

Lo anterior permite concluir, sin hesitación alguna conforme a las referidas probanzas que, ciertamente, el funcionario que funge como Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, **CC ADOLFO LEÓN CARRILLO DÍAZ**, es inferior en grado y antigüedad que el imputado, **TC. RONALD ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA**, razón por la que, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 231 de la Ley 1407 de 2010 se encuentra inmerso en causal de impedimento para continuar conociendo de la investigación.

Recuérdese que, la jerarquía está instituida como norma rectora en el procedimiento penal militar¹⁰, erigiendo que: "*Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad*"¹¹, igualmente, está establecida como un principio que rige la carrera militar y policial para

¹⁰ "La Fuerza Pública se conduce bajo los principios de jerarquía y subordinación, siendo a su vez soporte inmodificable e insustituible de la vida militar la disciplina, el decoro y el honor, los cuales comportan condiciones esenciales y específicas de toda fuerza institucional armada que le permiten actuar como garante para la defensa de las instituciones. (Sentencia C-737/2006)

¹¹ Artículo 215 de la Ley 522 de 1999 y 190 de la Ley 1407 de 2010

los integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo, la cual se representa en el estricto orden de grado y antigüedad en que se encuentra ubicado el personal militar y policial en el escalafón correspondiente, situación que determinará con exactitud la cadena y sucesión del mando en relación con la subordinación y la obediencia¹².

En otras palabras, la jurisdicción penal castrense involucró como norma rectora del procedimiento el principio de jerarquía, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, precisamente porque dicho aspecto corresponde a una de las características propias y esenciales que definen el estamento militar y policial, de tal suerte que, no puede entenderse que un uniformado juzgue a un superior en grado o antigüedad pues ello desnaturalizaría a la Fuerza Pública, por esa razón, la Ley 1407 de 2010, además de consagrar al principio de jerarquía como norma rectora del procedimiento penal militar, también lo incluyó como causal de impedimento y recusación.

Consecuente con lo ya reseñado, encontrándose establecida la existencia de causal de impedimento por parte del Juez de conocimiento, con el fin de que se continúe el trámite procesal de las presentes diligencias, se designará, conforme lo dispone el artículo 241 de la normatividad aplicable en lo adjetivo al evento *sub examine* dada la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, para que actúe como juez de primera instancia para la presente causa, en reemplazo del pluricitada Juez 1301 Penal Militar y policial de Conocimiento, al funcionario que

¹² Tribunal Superior Militar, radicado No. 158544 del 16 de septiembre de 2016. MP. MY(R) José Liborio Morales Chinome.

se encuentre ejerciendo en titularidad o en encargo, como Juez 1202 Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado.

Dada la naturaleza y sentido de la anunciada decisión, comuníquese la misma por la Secretaría común de este Colegiado a los dos funcionarios en cita, Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento y Juez 1202 Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, a fin de que por parte del primero de tales despachos se disponga la remisión al segundo, una vez devuelta a aquel la presente actuación por parte de la citada dependencia secretarial, de las diligencias correspondientes al presente proceso penal, de sus anexos y de los elementos materiales de prueba o evidencia física si los hubiere, ello previa realización de las anotaciones pertinentes en los libros llevados para tal fin. Una comunicación tal deberá hacerse extensiva a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por el señor **CC ADOLFO LEÓN CARRILLO DÍAZ** en su condición de Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, para conocer de la presente causa penal adelantada en contra del **TC RODRÍGUEZ GARCÍA RONALD ANDRÉS** por la presunta comisión del punible de injuria, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** en reemplazo del referido funcionario, a quien se encuentre ejerciendo, en titularidad o en encargo, las funciones de Juez 1202 Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, para que continúe con el diligenciamiento de la presente actuación.

TERCERO: Por parte de la secretaría común de esta Corporación, dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del acápite de "**CONSIDERACIONES DE LA SALA**".

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE. -

Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**
Magistrado Ponente

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**
Magistrado

Teniente Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**
Magistrado

ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN
Secretario